

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	3
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	3
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	7
1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	7
2. TORNEO NACIONAL 7'S FEMENINO CHALLENGE	12
IV. SUSPENSIONES TEMPORALES	13



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 1. CESA SEVENS M16 MASCULINO COPA BRONCE. FEDERACIÓN CANARIA DE RUGBY – FEDERACIÓN CÁNTABRA DE RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador número 11 de Cantabria realiza limpieza en un ruck sin brazos, "embestidas", sobre jugador número 10 de Canarias, golpeando con el hombro directamente en clavícula del jugador adversario. Entrada a limpieza con una alta velocidad y grado de peligrosidad. El jugador número 10 de Canarias es retirado del campo lesionado.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el “jugador número 11 de Cantabria” es **D. Diego GONZÁLEZ GANCEDO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables*”; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, se trata de una acción de juego, si bien, no se apreciaron mitigantes y sí un alto grado de peligrosidad que determinó la expulsión del jugador.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 3 a) “*Practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión*” (art. 90.3 a) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Diego GONZÁLEZ GANCEDO, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Diego GONZÁLEZ GANCEDO, no ha sido sancionado con anterioridad, además, concurre otra circunstancia atenuante derivada de la edad del jugador (art. 104 RPC) motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2)** encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador de la Federación Cántabra de Rugby, **D. Diego GONZÁLEZ GANCEDO**, por practicar juego peligroso con consecuencia de año o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 1 del CESA Sevens M16 Masculino Copa Bronce. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-158/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

2). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA FASE FINAL. VRAC – APAREJADORES RUGBY BURGOS. EXPTE. ORD-227/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 1) del Acta de este Comité en fecha 11 de junio.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos ni del jugador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a las partes decaídas en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Atendiendo a los hechos descritos en el acta del partido redactada por el árbitro que se han extractado, D. Facundo José SACOVECHI ha incurrido en la Falta Grave prevista en el artículo 91.1.a) RPC consistente en: *“Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos.”*

Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Grave 1 podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa en una misma temporada, aplicando lo preceptuado en el art. 107 RPC. Según la descripción del acta, el jugador profirió reiterados insultos a los árbitros del partido, comportándose además de manera agresiva e intimidatoria hasta el punto de tener que ser separado por compañeros de su equipo. En consecuencia, ante la gravedad de la conducta del jugador, se considera que la sanción de esta Falta Grave 1 debe ser impuesta en su grado superior correspondiente a seis encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. –**SANCIONAR con SEIS (6)** partidos de suspensión de licencia federativa al Jugador del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. Facundo José SACOVECHI** por insultos y desconsideraciones graves a los árbitros del partido (art. 91.1 a) y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA FASE FINAL. VRAC – APAREJADORES RUGBY BURGOS. EXPTE. ORD-228/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 2) del Acta de este Comité en fecha 11 de junio.

SEGUNDO. – Con fecha 16 de junio, se recibo escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club se centran en defender que, tan pronto como se encendieron las bengalas, se adoptaron las actuaciones necesarias para frenar dicha conducta, sin embargo, no se acompañan de alguna prueba que permita verificar dichas afirmaciones. Por otra parte, analizadas por



este Comité las imágenes del partido en las que se puede ver las bengalas de aficionados de ambos clubes, tampoco se pueden confirmar los hechos y actuaciones que aduce el club en sus alegaciones.

SEGUNDO. – La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte tiene entre sus objetivos mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos. Para ello, entre las obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, establece las siguientes condiciones de acceso al recinto (art. 6):

“1. Queda prohibido: a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”.

De la misma manera, el art. 7, sobre las condiciones de permanencia en el recinto, dice lo siguiente:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular: f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.”

TERCERO. – El Reglamento de Partidos y Competiciones encomienda a los Delegados de Club (art. 54 b): *“Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club”*. Tomando como referencia la anterior Ley 19/2007, no cabe duda de que, entre esas responsabilidades para garantizar el orden del público, se encuentra evitar la introducción de bengalas o productos similares en los terrenos de juego que pueden afectar a la seguridad de los espectadores y jugadores y al propio desarrollo del juego, y, en todo caso, su activación o lanzamiento.

Según el art. 97.1 RPC tendrán la consideración de Falta Grave de los delegados de club: *“b) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”*.

Según el mismo artículo, quienes cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con CUATRO (4)** partidos de suspensión al Delegado del Club VRAC, **D. Juan Pablo MANZANO ORTEGA** por incumplir las obligaciones en materia de seguridad y orden público en el encuentro entre dicho club y el Club Aparejadores Rugby Burgos (art. 54 b) y Falta Grave 97.1 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA FASE FINAL. VRAC – APAREJADORES RUGBY BURGOS. EXPTE. ORD-229/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 3) del Acta de este Comité en fecha 11 de junio.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte tiene entre sus objetivos mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos. Para ello, entre las obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, establece las siguientes condiciones de acceso al recinto (art. 6):

“1. Queda prohibido: a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”.

De la misma manera, el art. 7, sobre las condiciones de permanencia en el recinto, dice lo siguiente:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular: f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.”

TERCERO. – El Reglamento de Partidos y Competiciones encomienda a los Delegados de Club (art. 54 b): *“Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su*



Club”. Tomando como referencia la anterior Ley 19/2007, no cabe duda de que, entre esas responsabilidades para garantizar el orden del público, se encuentra evitar la introducción de bengalas o productos similares en los terrenos de juego que pueden afectar a la seguridad de los espectadores y jugadores y al propio desarrollo del juego, y, en todo caso, su activación o lanzamiento.

Según el art. 97.1 RPC tendrán la consideración de Falta Grave de los delegados de club: “b) *Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC*”.

Según el mismo artículo, quienes cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión al Delegado del Club Aparejadores Rugby Burgos, **D. Antonio CABALLERO GARCÍA** por incumplir las obligaciones en materia de seguridad y orden público en el encuentro entre dicho club y el VRAC (art. 54 b) y Falta Grave 97.1 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

5). – DENUNCIA PINGUINAS Y RUGBY TURIA AL CLUB A.V.R.F.C.B. SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN COMPETICIONES NACIONALES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 31 de marzo se recibe escrito por parte del Club Rugby Turia con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:



SEGUNDO. – Con fecha 14 de abril se recibe escrito por parte del Club Pingüinas Rugby Burgos con lo siguiente:

TERCERO. – Con fecha 12 de junio se recibe informe por parte del Comité de Cumplimiento de Competiciones con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club A.V.R.F.C.B. procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de junio de 2026.

SEGUNDO. – El art. 82 del Reglamento General de la FER (RGFER), entre los derechos de los clubes, incluye, de forma general, tomar parte en las competiciones oficiales de la FER y Federaciones Autonómicas, pero, alternativamente, el art. 83 RGFER considera como deberes inexcusables de los clubes *“b) Todos aquellos que, como contrapartida, corresponden con carácter general a los derechos citados en el artículo anterior”*. Entre estos, se encuentran específicamente recogidas las obligaciones financieras, pero no exclusivamente, ya que, conforme al art. 23 RPC, la RFER aprobará las normativas propias de cada una de sus competiciones se incluyen las previsiones contenidas, lo cual, como es sabido, se realiza a través de las Circulares generales y propias de cada competición.

Por otra parte, es preciso considerar además que el art. 1 RPC establece que el *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”*. A este respecto, el Reglamento General, dentro del Título VIII “Régimen Disciplinario”, en su art. 211, recoge entre las infracciones muy graves: *“k) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con la FER”*.

TERCERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 13.2 del RPC:

A estas competiciones les será de aplicación lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en sus propias normativas.

CUARTO. – El punto 2.e) de la CIRCULAR 9 “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA EN LA TEMPORADA 2025/26” detalla dentro del apartado de inscripciones lo siguiente:

“Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 28 de junio de 2025, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B Femenina deberán tener un mínimo de 23 licencias y un segundo equipo compitiendo en categoría regional. Alternativamente y, de manera transitoria durante la temporada 2025/26, los clubes que no puedan cumplir con lo anterior, podrán, en su lugar, justificar mediante certificado expedido por su federación territorial, un aumento de 15 licencias (en categorías M18, M16 y/o M14 en total de manera conjunta), respecto a la temporada anterior (en cada una de esas dos temporadas) debiendo además haber participado dichas jugadoras en, como mínimo, un 70% de las actividades de los equipos de su club de la categoría de edad a la que pertenezcan. Al



mismo tiempo y de manera paralela, deberán también dichos clubes, ser organizadores, a través de su federación territorial correspondiente, de una concentración o actividad promovida por su federación y participar en otra más durante la temporada en que justifiquen estos otros dos requisitos en lugar de un segundo equipo en categoría regional. Este requisito será de aplicación únicamente en la temporada 2025-26, a modo de transición, en el marco del comienzo del proyecto piloto de competiciones de formación femeninas.

Se considera conveniente que antes de que finalice la temporada los clubes de los equipos participantes tengan entre el total de sus licencias, al menos, 15 jugadoras M17 (nacidas en el año 2009 o anteriores).

*El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición, pero **perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente**, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.*

*En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, **dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente** de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”.*

Según consta en el informe de la Subcomisión de Control de Cumplimiento de requisitos de las Competiciones Nacionales, el Club A.V.R.F.C.B. participa junto con el club Filadores en una estructura deportiva identificada como “Barça B – Filadores”, desde el 2 de abril de 2026. No obstante, a efectos de verificar que con ello se justifica que existe un segundo equipo en categoría regional, deberá estarse además a lo dispuesto en el art. 81 bis del Reglamento General en materia de acuerdos de filiación, en particular, a lo previsto en su tercer apartado relativo a las características de dichos acuerdos. Es preciso acreditar que mediante ese acuerdo de filiación se puede cumplir el requisito establecido en primer lugar en la Circular, o, en caso de que no sea así, alternativamente, demostrar el incremento de 15 licencias en categorías M18, M16 o M14 respecto de la temporada anterior y la organización de una actividad o concentración y la participación en otra más durante la temporada.

Debe recordarse que, de manera general, el incumplimiento de estos requisitos conllevaría la pérdida de la categoría la temporada siguiente, no permitiéndosele inscribirse en la División de Honor B para la próxima temporada y debiendo participar en la categoría territorial que correspondiese.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número **ORD-230/25-26** al Club **A.V.R.F.C.B.** por el supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción en la División de Honor B Femenina (Art. 211 RGF, 1 y 27 RPC, Punto 2.e) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de junio de 2026.

SEGUNDO. – REQUERIR en el mismo plazo al Club A.V.R.F.C.B. que remita el acuerdo de filiación formalizado ante notario entre los clubes A.V.R.F.C.B. y Filadores y las actas de los partidos en los que haya participado “Barça B – Filadores”.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

6). – DENUNCIA PINGUINAS AL CLUB UE SANTBOIANA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN COMPETICIONES NACIONALES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 14 de abril se recibe escrito por parte del Club Pingüinas Rugby Burgos con lo siguiente:

SEGUNDO. – Con fecha 12 de junio se recibe informe por parte del Comité de Cumplimiento de Competiciones con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UE Santboiana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de junio de 2026.

SEGUNDO. – El art. 82 del Reglamento General de la FER, entre los derechos de los clubes, incluye, de forma general, tomar parte en las competiciones oficiales de la FER y Federaciones Autonómicas, pero, alternativamente, el art. 83 RGF considera como deberes inexcusables de los clubes “*b) Todos aquellos que, como contrapartida, corresponden con carácter general a los derechos citados en el artículo anterior*”. Entre estos, se encuentran específicamente recogidas las obligaciones financieras, pero no exclusivamente, ya que, conforme al art. 23 RPC, la FER aprobará las normativas propias de cada una de sus competiciones se incluyen las previsiones contenidas, lo cual, como es sabido, se realiza a través de las Circulares generales y propias de cada competición.

Por otra parte, es preciso considerar además que el art. 1 RPC establece que el “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables*”. A este respecto, el Reglamento General, dentro del Título VIII “Régimen Disciplinario”, en su art. 211, recoge entre las infracciones muy graves: “*k) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con la FER*”.



TERCERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 13.2 del RPC:

A estas competencias les será de aplicación lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en sus propias normativas.

CUARTO. – El punto 2.e) de la CIRCULAR 9 “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA EN LA TEMPORADA 2025/26” detalla dentro del apartado de inscripciones lo siguiente:

“Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 28 de junio de 2025, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B Femenina deberán tener un mínimo de 23 licencias y un segundo equipo compitiendo en categoría regional. Alternativamente y, de manera transitoria durante la temporada 2025/26, los clubes que no puedan cumplir con lo anterior, podrán, en su lugar, justificar mediante certificado expedido por su federación territorial, un aumento de 15 licencias (en categorías M18, M16 y/o M14 en total de manera conjunta), respecto a la temporada anterior (en cada una de esas dos temporadas) debiendo además haber participado dichas jugadoras en, como mínimo, un 70% de las actividades de los equipos de su club de la categoría de edad a la que pertenezcan. Al mismo tiempo y de manera paralela, deberán también dichos clubes, ser organizadores, a través de su federación territorial correspondiente, de una concentración o actividad promovida por su federación y participar en otra más durante la temporada en que justifiquen estos otros dos requisitos en lugar de un segundo equipo en categoría regional. Este requisito será de aplicación únicamente en la temporada 2025-26, a modo de transición, en el marco del comienzo del proyecto piloto de competencias de formación femeninas.

Se considera conveniente que antes de que finalice la temporada los clubes de los equipos participantes tengan entre el total de sus licencias, al menos, 15 jugadoras M17 (nacidas en el año 2009 o anteriores).

El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competencias autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición, pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.

En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competencias territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competencias autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”.



Según consta en el informe de la Subcomisión de Control de Cumplimiento de requisitos de las Competiciones Nacionales, el Club UE Santboiana participa junto con el club Quimic ER en una estructura deportiva identificada como “UES B – QER”, desde el 18 de febrero de 2026. No obstante, a efectos de verificar que con ello se justifica que existe un segundo equipo en categoría regional, deberá estarse además a lo dispuesto en el art. 81 bis del Reglamento General en materia de acuerdos de filiación, en particular, a lo previsto en su tercer apartado relativo a las características de dichos acuerdos. Es preciso acreditar que mediante ese acuerdo de filiación se puede cumplir el requisito establecido en primer lugar en la Circular, o, en caso de que no sea así, alternativamente, demostrar el incremento de 15 licencias en categorías M18, M16 o M14 respecto de la temporada anterior y la organización de una actividad o concentración y la participación en otra más durante la temporada.

Debe recordarse que el incumplimiento de estos requisitos conllevaría la pérdida de la categoría la temporada siguiente, no permitiéndosele inscribirse en la División de Honor B para la próxima temporada y debiendo participar en la categoría territorial que correspondiese.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-231/25-26 al Club UE Santboiana por el supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción en la División de Honor B Femenina (Art. 211 RGF, 1 y 27 RPC, Punto 2.e) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de junio de 2026.

SEGUNDO. – REQUERIR en el mismo plazo al Club UE Santboiana que remita el acuerdo de filiación formalizado ante notario entre los clubes UE Santboiana y Quimic ER y las actas de los partidos en los que haya participado “UES B – QER”.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. TORNEO NACIONAL 7'S FEMENINO CHALLENGE

7). – JORNADA 1. TORNEO NACIONAL SEVENS FEMENINO CHALLENGE. CD ARQUITECTURA – CR LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo de Arquitectura solo trae la equipación blanca, obligando al equipo contrario a cambiarse la suya a azul.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se



permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de junio de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club CD Arquitectura por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-232/25-26**, al Club **CD Arquitectura** por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de junio de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Torneo Nacional Sevens Femenino Challenge

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DIMI NGAYO, Shara Benedicte	Barça Rugby	13/06/26

CESA 7's M18 Masculino

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MORRO COLL, Guiem	Baleares M18	13/06/26
NOGUEIRA PERIBAÑEZ, Carlos	Madrid M18	13/06/26
LOYO FIGA, Gonzalo	Cataluña M18	13/06/26
MADORRAN PERDOMO, Pablo	Canarias M18	13/06/26
D'ELIA MARTINEZ, Dario	Valenciana M18	13/06/26
SANCHEZ GANCEDO, Manuel	Asturias M18	13/06/26



VILCHES FERNANDEZ, Pau	Cataluña M18	13/06/26
ARTILES BOHIGUES, Marc	Valenciana M18	14/06/26
MORENO DACHIGH-NIA, Romeo	Baleares M18	14/06/26
AKETXE GURREA, Martie	Euskadi M18	14/06/26
FISHER OBIETA, Eguen	Euskadi M18	14/06/26
OLABARRIETA LIZA, Bruno	Euskadi M18	14/06/26
CASTRO GUTIERREZ, Hugo	Canarias M18	14/06/26.
MIGLIO FLORES, Luca	Canarias M18	14/06/26
SANCHEZ GONZALEZ, Víctor	Canarias M18	14/06/26
GANDULLO HURTADO, Alberto	Andalucía M18	14/06/26
SEVIL MARUGAN, Felix Leo	Aragón M18	14/06/26
CARMONA ALUSTIZA, Odei Pedro	Murcia M18	14/06/26
HAOUFADI, Mohammed	Cantabria M18	14/06/26

CESA 7's M18 Femenino

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MCCRACKEN GARCÍA, Ula Lucía	Valenciana M18	13/06/26
PARRA GARRIDO, Victoria	Murcia M18	13/06/26
MARTINEZ YANEZ, Shaila Vanessa	Murcia M18	13/06/26
GONZALEZ MARTINEZ, Luna	Cataluña M18	13/06/26
VARGAS MENENDEZ, Daniela	Madrid M18	13/06/26
DELGADO PALLARES, Andrea	Madrid M18	13/06/26
MARTIN PRESA, Azul	Madrid M18	13/06/26
VARELA FARIÑA, Noa	Galicia M18	13/06/26
RODRIGUEZ RIVERO, Sofia	Valenciana M18	14/06/26
MEJAITI BOULKHRIF, Salma	Euskadi M18	14/06/26

CESA 7's M16 Masculino

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
AMADEO PEÑA, Felix	Andalucía M16	13/06/26
PRIMO GARCÍA, David	Castilla y León M16	13/06/26
JORBA PUIG, Martí	Cataluña M16	13/06/26
NAVARROS CROCCO, Máximo	Cantabria M16	13/06/26
CORNELLA BERNE, David	Aragón M16	13/06/26
KORTAXARENA PEREZ, Iker	Euskadi M16	13/06/26
LOPEZ RODRIGUEZ, David	Asturias M16	14/06/26
PATÍÑO PIÑÓN, Roque	Galicia M16	14/06/26
GOROSABEL ZURBANO, Xabier	Euskadi M16	14/06/26
VILLAMAÑAN DIEZ, Sergio	Castilla y León M16	14/06/26
JUNQUERAS CASANOVAS, Martí	Cataluña M16	14/06/26
MARTINEZ MARTINEZ, Arnau	Cataluña M16	14/06/26
LAZARO GONZALO, Fernando	Castilla y León M16	14/06/26
OTADUI ARANBARRI, Oinatz	Euskadi M16	14/06/26
SUAREZ ARENALES, Simón	Asturias M16	14/06/26
POU RAMIS DE AYREFLOR, Ivan	Baleares M16	14/06/26



CESA 7's M16 Femenino

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
POLO RODRIGUEZ, Julia	Asturias M16	13/06/26
HERNANDEZ MARTINEZ, Nieves	Murcia-Canarias M16	13/06/26
LOZANO RUIZ DIAZ, Anahi	Murcia-Canarias M16	13/06/26
MARIN GARCÍA, Rocío	Valenciana M16	13/06/26
SORESI, Mikhaela María Jayanti	Canarias M16	13/06/26
BASABE CORRAL, Kattalin	Euskadi M16	13/06/26
MISSO RUIZ, Alessia	Andalucía M16	13/06/26
VARON MOLINA, Paula	Andalucía M16	13/06/26
PEREZ GONZALEZ, Ane	Euskadi M16	13/06/26
DOMINGUEZ HERNANDEZ, Marta	Castilla y León M16	13/06/26
GARCÍA MONDEJAR, Carmen	Murcia-Canarias M16	13/06/26
ZOUHAIR, Hidayat	Murcia-Canarias M16	13/06/26
VIDAL RAMÓN, Carmen	Andalucía M16	13/06/26
MIRANDA GARCÍA, Mencía	Castilla y León M16	13/06/26
RAIMUNDEZ MATEOS, Carolina	Castilla y León	13/06/26
ZUECO MOSTAJO, Luna	Aragón M16	13/06/26
SANCHEZ MORENO, Luz	Aragón M16	13/06/26
REPRESA MELGAR, Henar	Castilla y León M16	14/06/26
VIDAL MARTINEZ, Ana	Castilla y León M16	14/06/26
ETXEGARAI ALLENDE, Naroa	Euskadi M16	14/06/26

Madrid, 18 de junio de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro Hortas
Secretario